UNIDAS

E

Consejo Economico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1986/37/Add.3
7 de febrero de 1986

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
42º período de sesiones
Tema 23 del programa provisional

APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS EN LA RELIGION O LAS CONVICCIONES

Informe del Secretario General presentado de conformidad con la resolución 1985/51 de la Comisión de Derechos Humanos

Adición

A continuación figura una comunicación recibida de Madagascar.

MADAGASCAR

[Original: francés]

[17 de enero de 1986]

En Madagascar, las medidas de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales están, desde hace mucho tiempo, integradas en el conjunto de leyes tanto penales como civiles. Esta situación de hecho ha sido corroborada y cristalizada tras la adhesión de la República Malgache al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Protocolo Facultativo de dicho Pacto en junio de 1970.

En consecuencia, las leyes están concebidas de conformidad con la Constitución Nacional que proclama en su artículo 6 la igualdad de todos ante la ley:

- Artículo 6 de la Constitución del 31 de diciembre de 1975: "La ley es la expresión de la voluntad popular.

Ella es la misma para todos, para los que protege, para los que obliga o para los que castiga."

GE.86-15560

- El artículo 12, al consagrar los principios fundamentales de los derechos humanos, prohíbe la discriminación en todas sus formas, incluida la discriminación fundada en la religión, estipulando lo siguiente:

"El Estado asegura la igualdad de todos los ciudadanos:

...

- Proscribiendo toda discriminación fundada en la raza, el origen, la creencia religiosa, el grado de instrucción, la fortuna o el sexo."

- El artículo 39 dispone igualmente que:

"La libertad de conciencia y de religión está garantizada por la neutralidad del Estado frente a todas las creencias.

Los cultos se organizan y funcionan libremente de conformidad con la ley."

La aplicación concreta de estos principios constitucionales se refleja en el:

- El artículo 115 del Código Penal:

"Será castigado con pena de prisión de un mes a un año y con una multa de 50.000 a 250.000 francos, o con una de estas dos penas solamente, quien, por causa del origen de una persona, su color, su sexo, su situación familiar o su pertenencia o no pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada, le haya negado a sabiendas el beneficio de un derecho al que tal persona podía pretender.

Las penas previstas se duplican cuando los hechos han sido cometidos por un representante de la autoridad pública o ciudadano encargado de un ministerio de servicio público, en ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones. En los casos previstos en los dos párrafos precedentes, si el autor justifica haber actuado por orden de sus superiores para fines de competencia de estos últimos, y respecto de los cuales estaba obligado a la obediencia jerárquica, sólo estarán sujetos a las penas correspondientes los superiores que dieron la orden.

El presente artículo no se aplica a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias establecidas por las leyes o reglementos según se trate de nacionales malgaches o de no nacionales."

- La ordenanza modificada Nº 74-041 de 21 de marzo de 1974 relativa a la Carta de la Prensa de Madagascar:

En el párrafo 2 de su artículo 63:

"La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas no designadas en el artículo 62 de la presente ordenanza pero que pertenecen por su origen a una raza, a una nación, o a una religión determinada, será castigada..., cuando haya tenido por objeto excitar el odio entre los ciudadanos o habitantes."

y al final del párrafo 2 del artículo 64:

"La pena máxima... si la injuria se ha cometido contra un grupo de personas que pertenecen por su origen a una raza, a una nación, o a una religión determinada, con el objeto de excitar el odio entre los ciudadanos y los habitantes."